



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3238/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3238/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Motivo por el cual el servicio recolector de basura ha dejado de brindar el servicio, en una colonia en específico, como se brindará el servicio, y el procedimiento para solicitar dicho servicio

Falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por quedar sin materia y SE DA VISTA.

Palabras Clave: Emisión de ampliación en lugar de respuesta; respuesta complementaria, omisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3238/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS	19
IV. VISTA	20
V. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3238/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3238/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de septiembre, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075025001281, mediante la cual requirió lo siguiente:

“OFICIO, MEMORANDUM, INFORME O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE SEÑALE EL MOTIVO POR EL CUAL EL SERVICIO RECOLECTOR DE BASURA HA DEJADO DE BRINDAR EL SERVICIO EN LA CALLE..., DESDE HACE

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

APROXIMADAMENTE QUINCE DIAS, EN SUMA, EL CAMION RECOLECTOR DE BASURA DEJO DE OPERAR EN ESTA CALLE.

ASIMISMO, CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE REFIERA LA FORMA EN LA QUE SE BRINDARA EL SERVICIO RECOLECTOR DE BASURA EN LA CALLE ANTES CITADA, EN SUSTITUCION DEL CAMION RECOLECTOR DE BASURA.

DOCUMENTO QUE SEÑALE EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO PARA PEDIR EL SERVICIO RECOLECTOR DE BASURA E INFORMACION QUE CONTENGA NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DIRECCION, ELEFONO, HORARIO DE ATENCION Y MODALIDAD (PRESENCIAL O A TRAVES DE INTERNET) DONDE LA CIUDADANIA QUE HABITE EN LA ALCALDIA TLAHUAC, ESTE EN POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL SERVICIO EN CITA, ASI COMO EL DE PRESENTAR UNA QUEJA POR LA DEFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL MULTIREFERIDO SERVICIO" (Sic)

“Señalando como medio para recibir su respuesta, correo electrónico

2. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado notificó el paso de entrega de respuesta a la solicitud, no obstante, por medio de oficio en escrito libre, notificó materialmente una ampliación de plazo:

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.
FOLIO 092075025001281
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de Información Pública registrada con número de folio **092075025001281** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le notifica ampliación de plazo hasta por siete días hábiles, para atender y a su vez realizar un análisis razonable y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental humano de Acceso a la Información Pública, toda vez que debemos agotar la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que pudieran, generar, poseer y/o detentar la información dentro de este sujeto obligado en función de la complejidad de la información solicitada.

...” (Sic)

3. El once de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad consistentes en:

“el sujeto obligado no entregó la información”. (Sic)

4. El quince de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que **en el plazo de cinco días hábiles** alegara lo que a su derecho conviniera.

5. El veintiocho de octubre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió los oficio **AATH/UT7888/2025**, **CESAC/278/2025**, **DGSU/731/2025**, signados por, Responsable de la Unidad de Transparencia, Subdirector a del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Director General de Servicios Urbanos, e impresión del procedimiento de recolección de basura, impresión de notificación a correo electrónico del recurrente, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, así como la emisión de una respuesta complementaria, hecha de conocimiento de la persona recurrente por el medio manifestado que fue por Plataforma Nacional de Transparencia, y por correo electrónico.

6. Por acuerdo del veintinueve de octubre, se **DIO VISTA** a la parte recurrente de la respuesta remitida por el sujeto Obligado, por medio de la PNT y del correo electrónico oficial, a fin de que la conociera y en su caso se pronunciase en contra de la información proporcionada en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, haciéndole saber que de no emitir manifestación alguna se continuaría con el tratamiento de omisión.

7. Por acuerdo del siete de noviembre, al no haber recibido manifestaciones de la vista por la parte recurrente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el seis de octubre, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo como si se tratara de una respuesta.

Por lo tanto, el recurso de revisión al tenerse por interpuesto el ocho de octubre, es decir, al segundo día posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta extemporánea en el medio y formato solicitado, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

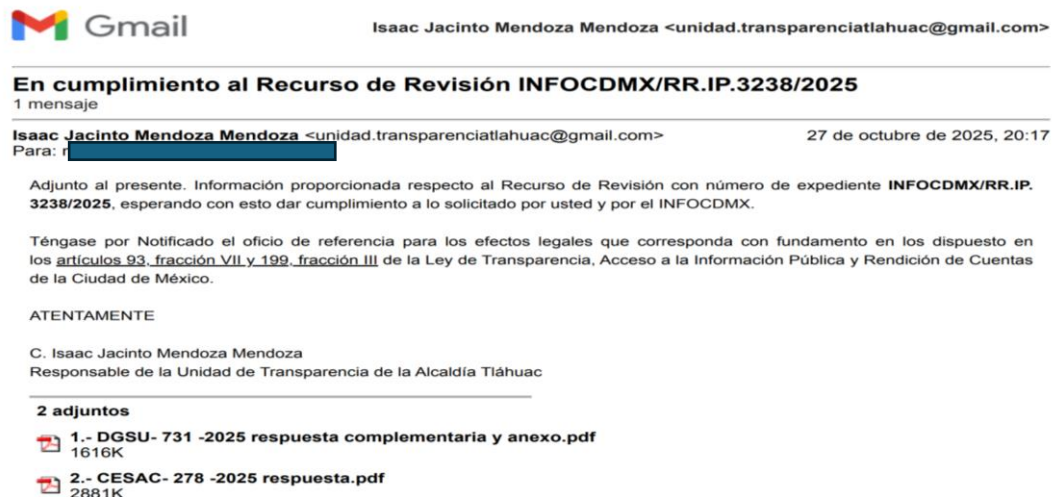
De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta extemporánea fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del correo electrónico, como se muestra a continuación: .



³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta extemporánea se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“OFICIO, MEMORANDUM, INFORME O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE SEÑALE EL MOTIVO POR EL CUAL EL SERVICIO RECOLECTOR DE BASURA HA DEJADO DE BRINDAR EL SERVICIO EN LA CALLE PEDRO MARIA ANAYA, C.P. 13200, COL OJO DE AGUA, ALCALDIA TLAHUAC, DESDE HACE APROXIMADAMENTE QUINCE DIAS, EN SUMA, EL CAMION RECOLECTOR DE BASURA DEJO DE OPERAR EN ESTA CALLE.

ASIMISMO, CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE REFIERA LA FORMA EN LA QUE SE BRINDARA EL SERVICIO RECOLECTOR DE BASURA EN LA CALLE ANTES CITADA, EN SUSTITUCION DEL CAMION RECOLECTOR DE BASURA.

DOCUMENTO QUE SEÑALE EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO PARA PEDIR EL SERVICIO RECOLECTOR DE BASURA E INFORMACION QUE CONTENGA NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DIRECCION, ELEFONO, HORARIO DE ATENCION Y MODALIDAD (PRESENCIAL O A TRAVES DE INTERNET) DONDE LA CIUDADANIA QUE HABITE EN LA ALCALDIA TLAHUAC, ESTE EN POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL SERVICIO EN CITA, ASI COMO EL DE PRESENTAR UNA QUEJA POR LA DEFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL MULTIREFERIDO SERVICIO” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una ampliación, en los siguientes términos:

“...Se le notifica ampliación de plazo hasta por siete días hábiles, para atender y a su vez realizar un análisis razonable y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental humano de Acceso a la Información Pública, toda vez que debemos agotar la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que pudieran, generar, poseer y/o detentar la información dentro de este sujeto obligado en función de la complejidad de la información solicitada..”

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** *“el sujeto obligado no entrego la información”*

d) Estudio de la respuesta extemporánea. Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta extemporánea, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

A la luz de las inconformidades relatadas, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- Algún documento que señale el motivo por el cual el servicio recolector de basura ha dejado de brindar el servicio en la calle desde aproximadamente quince días, en suma, el camión recolector de basura dejó de operar este camión.

Respuesta: El servicio de recolección no se ha desatendido en el domicilio antes mencionado y se realiza 3 veces a la semana los martes, jueves y domingo. Anexo firmas de conformidad.

- Cualquier otro documento que refiera la forma en la que se brinda el servicio recolector de basura en la calle antes citada en sustitución del recolector de basura.

Respuesta: No se cuenta con ningún documento ya que se viene realizando el servicio con vehículo recolector asignado a esa ruta, en relación a la sustitución la jefatura de la unidad departamental de limpia no cuenta con más parque vehicular.

- Documento **que señale el trámite o procedimiento para pedir el servicio recolector de basura e información** que contenga nombre de la unidad administrativa, dirección, teléfono, horario de atención y modalidad (presencial o a través de internet) donde la ciudadanía que habita en la Alcaldía Tláhuac, este en posibilidad de solicitar el servicio en cita, así como el presentar una queja por la deficiencia en la prestación del multirreferido servicio.

Respuesta: Se puede realizar por media de ventanilla única y/o directamente mediante un oficio dirigido a la jefatura de la Unidad Departamental de Limpia, con Dirección Heberto Castillo s/n Colonia Miguel Hidalgo o al teléfono: 5521608681.

De igual forma, señaló que, conforme a la competencia de la **Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, podrá realizar su solicitud a través de la siguiente liga [https://31_1 locatel.cdmx.gob.mx/](https://31_1.locatel.cdmx.gob.mx/) , en la cual podrá realizar la solicitud llenando los requisitos así como adjuntar fotografías o evidencia, en caso de contar con

ellas, de igual manera podrá ejercer la solicitud de manera presencial en las oficinas de esta Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, ubicada en el edificio principal de la Alcaldía Tláhuac, planta baja en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, igualmente podrá realizarla por vía telefónica al número 55 5862 3250, extensión 1025 en un horario de lunes a viernes de 15:00 a 20:00 horas o al *0311 disponible las 24 horas, los 7 días de la semana. Así mismo compartimos copia simple del procedimiento denominado Recolección de basura de los pueblos, barrios y colonias de la Alcaldía Tláhuac con base al manual administrativo de este sujeto obligado.

Por último, proporcionó el Procedimiento para la recolección de Basura de acuerdo con su Manual Administrativo, como se muestra a continuación:

Nombre del Procedimiento: Recolección de basura de los pueblos, barrios y colonias de la Alcaldía Tláhuac.

Secretaría de Administración y Finanzas
Subsecretaría de Planeación y Programación
Dirección Ejecutiva de Estrategías y Procedimientos Operativos

Objetivo General: Programar y realizar los servicios de recolección y limpia de basura en pueblos, barrios, colonias, vialidades, áreas comunes y demás vías públicas, así como las zonas de insalubridad y tiraderos clandestinos denunciados por la ciudadanía, con la finalidad de mantener limpia la Demarcación.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	Recibe solicitud por medio del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, registrada, requisita formato de respuesta y turna por oficio y medio electrónico a la Dirección General de Servicios Urbanos.	1 día
2	Dirección General de Servicios Urbanos	Recibe solicitud y formato de respuesta, revisa, registra y turna a la Dirección de Servicios Ecológicos y Urbanos	1 día
3	Dirección de Servicios Ecológicos y Urbanos	Recibe solicitud y formato de respuesta, revisa y entrega a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia.	1 día
4	Jefatura de Unidad Departamental de Limpia	Recibe solicitud y formato de respuesta, registra y clasifica:	1 día
5		¿Procede?	
		No	
		Requisita formato de respuesta de improcedencia, entrega a la Dirección de Servicios Urbanos y archiva solicitud. Continúa en la actividad No. 10	1 día
		Si	
6		Programa el servicio y expide orden de trabajo a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia (Cuadrillas, personal de base) de barrido manual, o se programa la ruta para el caso de los camiones recolectores.	1 día
7	Jefatura de Unidad Departamental de Limpia (Cuadrillas personal de base)	Recibe orden de trabajo, para el caso de cuadrillas, camiones recolectores domiciliarios, ejecuta el servicio	1 día
8		Entrega orden de trabajo terminada y firmada por el jefe de cuadrilla u operador del recolector a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia.	1 día

PROCESO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Ejecutiva de Determinación y Procedimientos Organizacionales

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
9	Jefatura de Unidad Departamental de Limpia.	Recibe orden de trabajo terminada y firmada, revisa formato de respuesta entrega a la Dirección de Servicios Ecológicos y Urbanos para rubrica y archiva orden de trabajo	1 día
10	Dirección de Servicios Ecológicos y Urbanos	Recibe formato de respuesta de improcedencia y/o procedencia, revisa, rubrica, entrega a la Dirección General de Servicios Urbanos.	1 día
11	Dirección General de Servicios Urbanos	Recibe formato de respuesta de improcedencia y/o procedencia rubricado, revisa, anexa formato, entrega a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.	1 día
12	Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.	Recibe, revisa acuse y archiva	15 min
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 11 días hábiles, 15 minutos			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 11 días hábiles, 15 minutos			

Aspectos a considerar:

- El solicitante ingresa su petición, a través de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, por escrito, vía telefónica,

Para Obtener el servicio el SOLICITANTE debe proporcionar los siguientes datos:

- Nombre
- Domicilio (calle y número)
- Entre que calle se encuentra el domicilio
- Colonia
- Código postal
- Teléfono para aclaraciones y notificaciones

- La Jefatura de Unidad Departamental de Limpia revisará la solicitud y determinará si es procedente o improcedente.
- Solo las cuadrillas de barrido manual de la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, trabajan sobre orden de trabajo, para el caso de los recolectores domiciliarios y barredoras mecánicas se programarán rutas a realizar.
- El tiempo de respuesta está condicionado por la disponibilidad de la infraestructura con que cuenta la Jefatura de Unidad de Limpia para la atención del servicio a la ciudadanía.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extraordinaria la cual fue notificada el día veintisiete de octubre, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por medio de correo electrónico que fue el medio elegido por la parte recurrente para recibir su respuesta, en consecuencia **es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del *correo electrónico*, generado una vez que se envían estas comunicaciones, medio a través del cual le fue notificada y remitida la

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

respuesta a la solicitud de información y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

Aunado a lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del veintinueve de octubre del año en curso, que fue notificado el mismo día, a la parte recurrente para que en un plazo de **tres días hábiles**) se inconformara por la respuesta otorgada, sin embargo, a la fecha de la presente resolución, **no se recibió documental alguna al respecto**, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.

Sin embargo, es importante traer a la vista la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, y
....*

Por tal motivo, se considera que en el presente caso, si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA

En el presente caso, si bien es cierto **se configura la omisión de respuesta** prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado emitió una ampliación de plazo a forma de respuesta y entregó la respuesta fuera del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, en el caso en estudio **esta Autoridad Administrativa da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que inicie el procedimiento conducente a determinar las infracciones administrativas a que sea lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

20

GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3238/2025

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.